Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **035** **Fecha:** 10/03/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00897	Ordinario	JORGE GUTIERREZ GARZON	CONSTRUTEK DEL HUILA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA	09/03/2023	118-1	
41001 41 05001 2018 00058	Ordinario	VIVIANA MARITZA MAMIAN DIAZ	LA STANZA GASTROPUB & CAFE S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LA PRESENTADA POR LA ACTORA	09/03/2023	107-1	
41001 41 05001 2018 00391	Ordinario	ALDEMAR SANCHEZ CASTAÑEDA	CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS	Auto ordena notificar POR SECRETARIA	09/03/2023	116-1	
41001 41 05001 2018 00598	Ordinario	MARIA NANCY SALAZAR	MARTHA LUCIA RAMIREZ LLANOS	Auto de Trámite REVOCA CURADOR Y DESIGNA NUEVO	09/03/2023	50-52	
41001 41 05001 2022 00300	Ordinario	EIDEY NOER LOZADA VELASQUEZ	JOHANA PAOLA CORTES CELIS	Auto requiere A LA APODERADA ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	09/03/2023	297-2	
41001 41 05001 2022 00568	Ordinario	SERGIO ANDRÉS GAITÁN	CELU PUNTO 1	Auto admite demanda	09/03/2023	19-20	
41001 41 05001 2022 00588	Ordinario	YASMIN YOVANA RODRIGUEZ	COLVISEG LTDA.	Auto admite demanda	09/03/2023	94-95	
41001 41 05001 2022 00598	Ordinario	JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA	DISCOTECA MAYTE GASTRO-BAR AMALÚ & RODADITA BAR	Auto rechaza demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	09/03/2023	33-34	
41001 41 05001 2022 00602	Ordinario	STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL SUJETO. ORDENA REMITIR A JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA	09/03/2023	30-34	
41001 41 05001 2023 00003	Ordinario	LINA ANDREA CÁRDENAS VIVAS	CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO	09/03/2023	57-58	
41001 41 05001 2023 00004	Ordinario	MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ FAJARDO	CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL SUJETO. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO	09/03/2023	50-54	

ESTADO No. **035** **Fecha:** 10/03/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2023 00005	Ordinario	KELLY JOHANNA ORTIZ FERNANDEZ	MEDICOBIONALITICO SURCOLOMBIANO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON DEL SUJETO. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES CIRCUITO	09/03/2023	36-40	
41001 41 05001 2023 00012	Ordinario	YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR	WILFER SANDOVAL CELIS	Auto admite demanda	09/03/2023	92-93	
41001 41 05001 2023 00050	Ordinario	DIEGO ARMANDO BAHAMÓN CONDE	SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/03/2023	29-31	
41001 41 05001 2023 00051	Ordinario	JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIDEO	CONSTRU MINERALES S.A.S	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/03/2023	41-42	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. **Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**
EN LA FECHA10/03/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2017-00897-00**
Ejecutante **JORGE GUTIÉRREZ GARZÓN**
Ejecutado **CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S.**

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **JORGE GUTIÉRREZ GARZÓN** y en contra de la sociedad **CONSTRUCTEK DEL HUILA S.A.S.,** bajo los siguientes términos**:** (Archivo 09 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

"A. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS ($4.211.366.oo) M/CTE., correspondientes a los salarios dejados de percibir, auxilio de cesantías e intereses, prima de servicios y compensación en dinero de las vacaciones.

B. La suma diaria VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (25. 714.oo) M/CTE., contabilizada a partir del 29 de julio de 2017; y hasta que se verifique el pago total de las pretensiones reconocidas en el numeral segundo de la sentencia, por concepto de la sanción consagrada en el artículo 65 del C.S.T., sin que en ningún caso exceda el límite establecido en la Ley, pues de ser así, solamente se generarán intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

C. NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($906.989.) M/CTE., por concepto de agencias en derecho y costas procesales del proceso declarativo.

CUARTO: ORDENAR El pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el fondo seleccionado por el trabajador, por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2016 y el 28 de julio 2017. (…)"

Mediante auto de 18 de agosto de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **$514.069** (Archivo 36 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Conforme a la constancia de 30 de agosto de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **$514.069;** las cuales fueron aprobadas mediante auto del mismo día (Archivo 38 y 39 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).

Mediante memorial de 16 de septiembre del 2022, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **$ 20.412.241,07** (Archivo 41 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Archivo 41 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución),** no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **12 de marzo de 2021**, (Archivo 09 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que no coincide la liquidación de la indemnización establecida en el artículo 65 C.S.T. con la realizada por el Juzgado; tampoco se observa que haya integrado a la liquidación lo adeudado por las prestaciones sociales.

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

- Indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. por los primeros 24 meses, es decir, entre el 29 de julio de 2017 y 29 de julio de 2019 (24 primeros meses):

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2019	7	29	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2017	7	29	720	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	$ 25.714,00				
Total Indemnización	$ 18.514.080,00				

- Intereses moratorios causados a partir del mes 25, esto es, desde el 30 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago (corte 15 de febrero de 2023):

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	4.211.366,00
Desde	**Hasta**	**Días**	**Tasa Mensual(%)**		
30/07/2019	31/07/2019	1	2,14	$	3.004,11
1/08/2019	31/08/2019	30	2,14	$	90.123,23
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	$	90.123,23
1/10/2019	31/10/2019	30	2,12	$	89.280,96
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	88.859,82
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	$	88.438,69
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	$	88.017,55
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	$	89.280,96
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	$	88.859,82
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	87.596,41
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	$	85.490,73
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	85.069,59
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	$	85.069,59
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	$	85.911,87
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	86.333,00
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	$	85.069,59
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	84.227,32
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$	82.542,77
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$	81.700,50
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$	82.963,91
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$	82.121,64

1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	81.700,50
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$	81.279,36
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	81.279,36
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$	81.279,36
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$	81.700,50
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	81.279,36
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	$	80.858,23
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	81.700,50
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	$	82.542,77
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	$	83.385,05
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	$	85.911,87
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	$	86.754,14
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$	89.280,96
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	$	91.807,78
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	$	94.755,74
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	$	98.545,96
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	$	102.336,19
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	$	102.336,19
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	$	111.601,20
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$	116.233,70
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	$	123.393,02
1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	$	128.025,53
1/02/2023	15/02/2023	15	3,16	$	66.539,58
			Total Intereses de Mora	$	3.844.612,14
			Subtotal	$	8.055.978,14

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	4.211.366,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	3.844.612,14
Abonos (-)	$	0,00

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	$4.211.366
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. PRIMEROS 24 MESES	$ 18.514.080
INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T. A PARTIR DEL MES 25	$ 3.844.612,14
COSTAS PROCESO ORDINARIO	$906.989
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	$514.069
TOTAL	**$27.991.116,14**

SON: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($27.991.116,14).

A lo anterior, **se debe sumar el valor de los aportes adeudados,** conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE ($27.991.116,14).**

A lo anterior, se debe **sumar el valor de los aportes adeudados,** conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

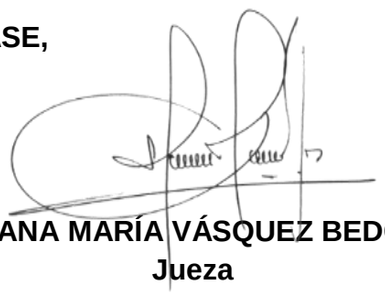

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

Proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00058-00**
Ejecutante **VIVIANA MARITZA MAMIAN DÍAZ**
Ejecutado **LA STANZA GASTROBAR PUB & CAFÉ S.A.S.**

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de junio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **VIVIANA MARITZA MAMIAN DÍAZ** y en contra **LA STANZA GASTROBAR PUB & CAFÉ S.A.S.,** por las siguientes sumas de dinero i) **$867.625** por concepto de salarios y prestaciones sociales: **ii)** la suma diaria de **$24.590** por sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T. a partir del 20 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones, sin que en ningún caso supere el límite establecido en el artículo en cita**;** y **iii) $1.377.583** por concepto de agencias en derecho y costas procesales (Folio 14 y 15 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico).

Mediante auto de 28 de octubre de 2020, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **$1.396.475** (Folio 22 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico).

Mediante constancia de 24 de marzo de 2021, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **$1.396.475;** la cual fue aprobada mediante auto de 30 de abril de 2021 (Folio 34 y 38 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico).

Mediante auto de 09 de noviembre del 2022, el Despacho modificó la liquidación el crédito allegada por la actora, por un valor total de **$21.620.011,76,** así: (Archivo 10 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

- Concepto Salarios, Prestaciones sociales: **$867.625**
- Intereses moratorios 20-10-2019 hasta 03-02-2021): **$273.528,76**
- Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T. (29-10-2017 hasta 19-10-2019) **$17.704.800**
- Costas Proceso Ordinario: **$1.377.583**
- Costas Proceso Ejecutivo: **$1.396.475**

Mediante memorial de 10 de octubre de 2022, la apoderada actora, presenta actualización de la liquidación de crédito por un valor total de **$23.179.690,93** (Archivo 21 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución).

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(Archivo 21 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución),** no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **30 de julio de 2020**, (Folio 14 y 15 Proceso Digitalizado Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., este Despacho procede a modificarla, toda vez que la actora le aplicó intereses moratorios a la totalidad de la deuda, y lo ordenado en el mandamiento de pago es solo al valor adeudado a los salarios y prestaciones sociales.

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

- Intereses moratorios causados a partir del mes 25, esto es, desde el 20-10-2019 y hasta que se verifique el pago (corte a 15-02/2023):

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	867.625,00
Desde	**Hasta**	**Días**	**Tasa Mensual(%)**		
20/10/2019	31/10/2019	11	2,12	$	6.744,34
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	18.306,89
1/12/2019	31/12/2019	30	2,10	$	18.220,12
1/01/2020	31/01/2020	30	2,09	$	18.133,36
1/02/2020	29/02/2020	30	2,12	$	18.393,65
1/03/2020	31/03/2020	30	2,11	$	18.306,89
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	18.046,60
1/05/2020	31/05/2020	30	2,03	$	17.612,79
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	17.526,03
1/07/2020	31/07/2020	30	2,02	$	17.526,03
1/08/2020	31/08/2020	30	2,04	$	17.699,55
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	17.786,31
1/10/2020	31/10/2020	30	2,02	$	17.526,03
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	17.352,50
1/12/2020	31/12/2020	30	1,96	$	17.005,45
1/01/2021	31/01/2021	30	1,94	$	16.831,92
1/02/2021	28/02/2021	30	1,97	$	17.092,21
1/03/2021	31/03/2021	30	1,95	$	16.918,69
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	16.831,92
1/05/2021	31/05/2021	30	1,93	$	16.745,16
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	16.745,16
1/07/2021	31/07/2021	30	1,93	$	16.745,16
1/08/2021	31/08/2021	30	1,94	$	16.831,92
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	16.745,16
1/10/2021	31/10/2021	30	1,92	$	16.658,40
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	16.831,92
1/12/2021	31/12/2021	30	1,96	$	17.005,45
1/01/2022	31/01/2022	30	1,98	$	17.178,97
1/02/2022	28/02/2022	30	2,04	$	17.699,55
1/03/2022	31/03/2022	30	2,06	$	17.873,08
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$	18.393,65
1/05/2022	31/05/2022	30	2,18	$	18.914,23
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	$	19.521,56
1/07/2022	31/07/2022	30	2,34	$	20.302,42
1/08/2022	31/08/2022	30	2,43	$	21.083,29
1/09/2022	30/09/2022	30	2,43	$	21.083,29
1/10/2022	31/10/2022	30	2,65	$	22.992,06
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$	23.946,45
1/12/2022	31/12/2022	30	2,93	$	25.421,41

1/01/2023	31/01/2023	30	3,04	$	26.375,80
1/02/2023	15/02/2023	15	3,16	$	13.708,48
			Total Intereses de Mora	$	742.663,85
			Subtotal	$	1.610.288,85

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	867.625,00
Total Intereses Corrientes (+	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	742.663,85
Abonos (-)	$	0,00

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	$867.625
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. PRIMEROS 24 MESES	$ 17.704.800
INTERESES MORATORIOS ART. 65 C.S.T. A PARTIR DEL MES 25	$742.663,85
COSTAS PROCESO ORDINARIO	$1.377.583
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	$1.396.475
TOTAL	**$22.089.146,85**

SON: VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($22.089.146,85).

Por último, obra en el expediente sustitución de poder del 14 de diciembre de 2022, donde la practicante **GITANYALI GORDILLO GUILOMBO,** sustituye poder al estudiante **JUAN EDUARDO NAVARRO TOLE**, para continuar ejerciendo la representación judicial de la parte actora, en términos del poder inicial. Se accederá a la anterior petición, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 75 de C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($22.089.146,85).**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, al practicante **JUAN EDUARDO NAVARRO TOLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.966.428de Neiva, con código estudiantil No. 20172162838, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

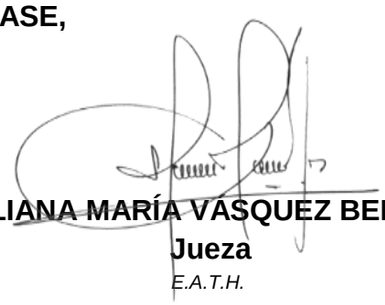

LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

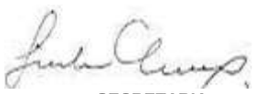

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2018-00391-00**
DEMANDANTE: **ALDEMAR SÁNCHEZ CASTAÑEDA**
DEMANDADO: **ARK REOP SOLUCIONES S.A.S. Y OTRO**

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la respuesta allegada por la DIAN.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 21 de mayo de 2018, el Despacho admitió la presente demanda en contra del **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS** y **ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**, y ordenó la notificación personal a los demandados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

El 01 de noviembre de 2018, la demandada **ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**, por conducto de su apoderado, se notificó personalmente de la demanda (Folio 51 proceso digitalizado expediente electrónico).

Mediante auto de 07 de octubre de 2019, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS** y **ARK REOP SOLUCIONES S.A.S.**, y designó curador para la Litis. (Folio 73 Proceso Digitalizado Expediente Electrónico).

Ante la imposibilidad de lograr la notificación del consorcio demandado, mediante auto de 07 de febrero de 2023, se dispuso requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, con el fin de que allegue copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT del ejecutado **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS**.

Mediante respuesta de 17 de febrero de 2023, la DIAN, arrimó respuesta e informó que la demandada registra el correo electrónico, crbconstructores@gmail.com.

Dado que el proceso data del año 2018, con el fin de imprimirle celeridad al trámite, y atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el Registro Único Tributario (RUT) debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación personal a la dirección electrónica del demandado **CONSORCIO ALIANZA HUILA DOS**., que se registre en el Registro único Tributario (RUT) debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2018-00598-00**
Demandante **MARÍA NANCY SALAZAR**
Demandado **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS**

Neiva-Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Conforme al pronunciamiento del curador ad-litem del demandado, procede este despacho judicial a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se avizora que mediante auto de fecha 23 de abril de 2019, este despacho judicial procedió a designar como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada, **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS,** a la Dra. **YULY ANDREA ARRAGUI CLAROS, YESID MÉNDEZ MUÑOZ** y **HENRY ALONSO OSPINA GRAJALES**; sin embargo, a la fecha ninguno ha tomado posesión del cargo.

Este despacho judicial en aras de impartirle impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, considera pertinente relevar al curador y hacer nueva designación.

Por otra parte, se observa que hasta el momento no se ha hecho realizado la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a la aquí demandada, razón por la cual se ordenará que se realice el registro a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, a través de la secretaría del juzgado, se consultó oficiosamente el Registro Único Empresarial (Rues) y se verificó que la demandada **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS** se encuentra inscrita en cámara de comercio; por lo anterior, atendiendo la posibilidad de notificación electrónica que otorga la Ley 2213 de 2022 y en atención a la vetustez del proceso, en ejercicio de las facultades oficiosas que revisten al juez del trabajo, se ordenará que, por secretaría, se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica de la demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de pequeñas causas laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la designación de curador Ad–Litem, ordenada mediante auto de fecha 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS** a la Dra. **EDNY FAZZURY RANGEL SALINAS,** registrado ante el sistema de información SIRNA con el correo electrónico TATA121979@HOTMAIL.COM; para lo cual deberá manifestar, a través del correo institucional (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no la designación; informando, a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndose que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Curador designado, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión de la demandada **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ LLANOS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con el 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR que, por secretaría, se remita notificación del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica de los demandados que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001-41-05-001-2022-00300-00**
DEMANDANTE: **EIDEY NOER LOZADA VELÁSQUEZ**
DEMANDADO: **JOHANA PAOLA CORTES CELIS**

Neiva-Huila, nueve (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora **(archivos #14, 15 expediente electrónico),** donde se remite citación para notificación personal de manera física, se avizora que la misma se realizó de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 de C.G.P.

Sin embargo, en lo que respecta a la citación por aviso, obrante en el **archivo 16 expediente electrónico**, se vislumbra que no reúne los requisitos del 292 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., ya que la comunicación no contiene la advertencia referida en la norma en cita, es decir, que el demandado debe ***"concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis*.**" Conviene clarificar que la citación por aviso en materia laboral difiere de la notificación por aviso en materia civil y, por tanto, debe contener las prevenciones señaladas.

Mientras la apoderada demandada no cumpla rigurosamente con la carga impuesta en los artículos 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., no se podrá dar por satisfecho el cumplimiento de la notificación y proseguir al emplazamiento y nombramiento de curador para la Litis.

Se reitera nuevamente a la parte actora que en caso de conocer el canal digital de la parte demandada podrá realizar la notificación de la misma, siempre y cuando cumpla las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de citación por aviso, prevista en el artículo 292

del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00568-00**
Demandante **SERGIO ANDRÉS GAITÁN LÓPEZ**
Demandado **CAROLINA FERNÁNDEZ POLANCO**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **SERGIO ANDRÉS GAITÁN LÓPEZ** en contra de la señora **CAROLINA FERNÁNDEZ POLANCO,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 13 de febrero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 02 de febrero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Visto el poder otorgado mediante mensaje de datos, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al practicante **DIEGO ANDRÉS CAMPOS MENESES**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **SERGIO ANDRÉS GAITÁN LÓPEZ** en contra de la señora **CAROLINA FERNÁNDEZ POLANCO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **DIEGO ANDRÉS CAMPOS MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.878.702 de Garzón, con código estudiantil No. 20751827150, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2022-00588-00**
Demandante **YASMIN YOVANA RODRÍGUEZ**
Demandado **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YASMIN YOVANA RODRÍGUEZ,** a través de apoderado judicial**,** en contra de la sociedad **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Al revisarse la demanda de la referencia, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos en las normas citadas, por tal razón se procederá a su admisión. Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **YASMIN YOVANA RODRÍGUEZ,** en contra de la sociedad **COLVISEG COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA,** cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, haciendo efectiva la oralidad de la que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de

Procedimiento Laboral.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de realización de la audiencia, allegue las pruebas documentales que con relación a los hechos de la demanda pretenda hacer valer y, si a bien lo tiene, el escrito que verbalizará en la audiencia, haciendo la claridad que, en estricto sentido, la contestación debe ser verbal.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos, so pena de prescindir de las declaraciones (art. 218 C.G.P).

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los declarantes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.222.303 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.835 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

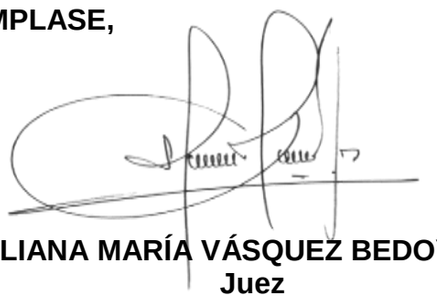

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Juez
E.AT.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **41001 41 05 001 2022 00598 00**
DEMANDANTE: **JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA**
DEMANDADO: **WILLIAM ANDRÉS CAPERA SOLANO**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **WILLIAM ANDRÉS CAPERA SOLANO,** propietario del establecimiento de comercio **DISCOTECA MAYTE GASTRO – BAR AMALU Y LA RODADITA BAR,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 16 de febrero de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 27 de febrero de 2023, se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual pretende subsanar el escrito genitor del proceso.

No obstante, lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito de subsanación visible en el archivo 08 y 09 de cuaderno único expediente electrónico, no cumple con su integridad con lo requerido por el despacho mediante auto de 16 de febrero de 2023, comoquiera que el apoderado hizo caso omiso al segundo requerimiento realizado por el Despacho, esto es, referente a que el hecho PRIMERO y SEGUNDO, contenían varios hechos u omisiones que deben ser clasificados y enunciados individualmente. Adicionalmente se observa que el texto de la demanda se encuentra incompleto en lo que tiene que ver con las pretensiones declarativas.

Por lo anterior, a tono con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse la demanda.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda promovida por el señor **JUAN DIEGO ORDOÑEZ SILVA**, en contra del señor **WILLIAM ANDRÉS CAPERA SOLANO,** propietario del establecimiento de comercio **DISCOTECA MAYTE GASTRO – BAR AMALU Y LA RODADITA BAR**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.852 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 83.779 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

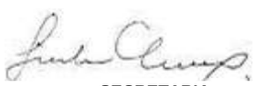

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2022-00602-00**
Demandante	**STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ Y OTRAS**
Demandado	**CORPORACIÓN MI IPS HUILA y OTRA**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **STELLA SÁNCHEZ RAMÍREZ, ANA DOLORES JIMÉNEZ ESPITIA** y **LYDA CONSTANZA CORTÉS MORENO** a través de apoderado judicial**,** en contra de la sociedad **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a las demandadas **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.**

Si bien es cierto este Despacho en oportunidades anteriores ha dado trámite a los procesos que se llevaban en contra de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS); el Juzgado, tras un nuevo análisis, recoge su criterio, teniendo en cuenta que dicha entidad conforma el Sistema de Seguridad social de conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> ***En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La norma en cita, es clara y a simple vista permitiría concluir que todo proceso que se

adelante contra cualquier entidad que haga parte del sistema de seguridad social integral, la competencia por el favor subjetivo correspondería al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Empero para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de pequeñas causas laborales, y fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, *"por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial"*, mediante el artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagrando el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los
20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el articulo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(…)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el

factor subjetivo sobre la cuantía…" (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021[1], también destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, para este Despacho judicial, resulta plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representa dicha entidades:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia**.*

Los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.° y 8.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[1] *M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.° 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. ***Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito****.*

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía*.* (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** y **MEDIMÁS EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

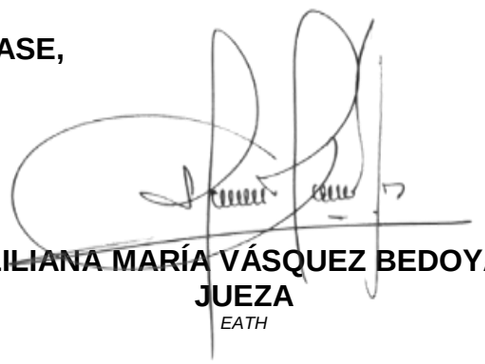

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00003-00**
Demandante	**LINA ANDREA CÁRDENAS VIVAS**
Demandado	**FRANCOL LTDA EN REORGANIZACION Y OTRO**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para analizar si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **LINA ANDREA CÁRDENAS VIVAS,** a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FRANCOL LTDA. -EN REORGANIZACIÓN** y **CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA COMERCIAL EN SOLIDARIDAD,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

> *"Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

> *Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que* ***para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.****, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01."* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de subsanación de demanda, se observa que, en el acápite destinado a la competencia, la actora indicó que la misma supera los 20 SMMLV, para el efecto precisó en la cuantía que los pedimentos arrojaban un total de **$30.993.801,95**; suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, $23.200.000 M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

1. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035.**

SECRETARIA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00004-00**
Demandante **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ FAJARDO**
Demandado **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ FAJARDO**, a través de apoderada, en contra de la **CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.,** la cual se clasifica como una Institución prestadora de servicios de salud (IPS), de conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> ***En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La norma en cita, es clara y a simple vista permitiría concluir que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del sistema de seguridad social integral, la competencia por el favor subjetivo correspondería al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Empero para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de pequeñas causas laborales, y fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, *"por medio de*

la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial", mediante el artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagrando el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los
20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el articulo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(…)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía…" (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021[1], también destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación

[1] *M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*

y los Departamentos, para este Despacho judicial, resulta plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representa dicha entidades:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia**.*

Los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.° y 8.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.° 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código). Actualmente se le

atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. ***Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito****.*

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía*.* (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las

anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

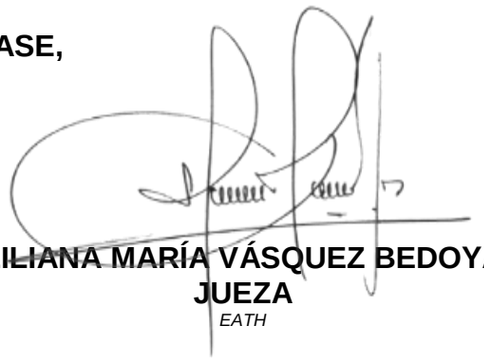

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00005-00**
Demandante	**KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ**
Demandado	**CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S"**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **KELLY JOHANNA ORTÍZ FERNÁNDEZ,** en nombre propio, en contra de la **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S",** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado, entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón al factor subjetivo, es decir al especial tratamiento que otorga la ley a cierta parte en el litigio, en este caso, a la demandada **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S",** la cual se clasifica como una Institución prestadora de servicios de salud (IPS - laboratorio), de conformidad a lo establecido en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, artículo 11 del C.P.T. y SS, establece:

"ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> ***En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito*** *del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La norma en cita, es clara y a simple vista permitiría concluir que todo proceso que se adelante contra cualquier entidad que haga parte del sistema de seguridad social integral, la competencia por el favor subjetivo correspondería al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Empero para la época de la expedición de la norma en cita, no existían los juzgados de pequeñas causas laborales, y fue con la expedición la Ley 1395 de 2010, *"por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial"*, mediante el artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social consagrando el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tal situación ha sido estudiada por la Sala Cuarta Mixta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial por auto de fecha 14 de marzo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alberto Medina Tovar y reiterado por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, en auto de fecha 30 de junio de 2016, por la H. Magistrada Dra. María Amanda Noguera de Viteri, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva – Huila, puntualizó:

"En este estado es importante recordar que la competencia del juez se encuentra definida por los factores territoriales, cuantía, el subjetivo y el referido a la naturaleza del asunto.

Encontrando entonces que los factores subjetivos y de cuantía pueden llegar a ser excluyentes el uno del otro, pues el subjetivo no hace miramiento a la cuantía sino a la calidad de la parte, entre tanto el factor cuantía que hace alusión al valor de las pretensiones que se estimen al momento de interponer la demanda, puede determinar y confinar la competencia y su trámite al proceso de Única o Primera Instancia.

El artículo 12 del C.P.L, indica la competencia de los jueces laborales por razón de la cuantía asignando a los jueces de pequeñas causas, donde existen, el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de los
20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

No obstante, el articulo 11 ídem, indica que los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, factor subjetivo, serán de competencia exclusiva, por tanto, excluyente de los jueces laborales del circuito del domicilio de la entidad de Seguridad Social demandada o del lugar donde se haya hecho la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

(…)

En esa medida es claro que habiendo el legislador definido la competencia para el conocimiento específico de asuntos que recaigan sobre entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, solo puede atenderse, para el asunto, el factor subjetivo sobre la cuantía…" (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AL-3289 de 2021[1], también

[1] *M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*

destacó la prevalencia del factor subjetivo sobre el factor objetivo en razón de la cuantía, y si bien en dicha oportunidad se pronunció para referirse a la competencia establecida en el artículo 8 y 9 del C.P.T. y S.S., referente a los procesos adelantados contra La Nación y los Departamentos, para este Despacho judicial, resulta plenamente aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 11 ídem, tiene el mismo objeto, que no es otro que el privilegio otorgado por la normativa procesal laboral, en aras de proteger el interés público que representa dicha entidades:

"Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

*Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia**.*

Los artículos 7. ° y 8. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, 3 No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.° y 8.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.° 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5° del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. ***Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito****.*

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía*.* (subrayado y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto, la demanda se dirige en contra de una entidad que conforma el Sistema de Seguridad Social Integral, como lo es, la **CENTRO MÉDICO Y BIOANALÍTICO SURCOLOMBIANO "CEMEBISUR S.A.S"**, por consiguiente, la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Laborales del Circuito de esta Ciudad, debido al carácter prevalente y preferente del sujeto jurídico calificado, hoy demandado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 del C.P.T y S.S, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón del factor subjetivo, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

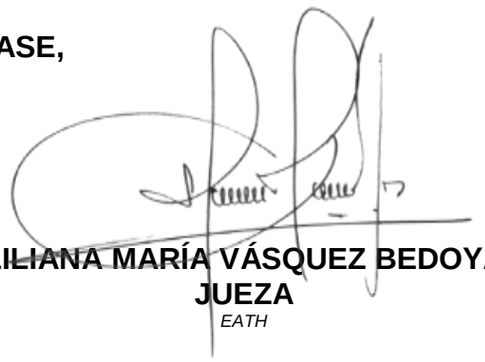

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
JUEZA
EATH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación **41001-41-05-001-2023-00012-00**
Demandante **YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR**
Demandado **WILFER SANDOVAL CELIS**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR** en contra del señor **WILFER SANDOVAL CELIS,** fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de febrero de 2023, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de febrero de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ,** teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **YOER FERNANDO GUEVARA SALAZAR** en contra del señor **WILFER SANDOVAL CELIS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndole que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata

el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcplneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.079.180.499 de Campoalegre, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.177 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 10 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00050-00**
Demandante	**DIEGO ARMANDO BAHAMÓN CONDE**
Demandado	**SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **DIEGO ARMANDO BAHAMÓN CONDE,** a través de apoderado judicial, en contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- Se observa que el hecho DÉCIMO PRIMERO, contiene varios hechos u omisiones que deben ser clasificados y enunciados individualmente, comoquiera que a la parte demandada, de conformidad al artículo 31 del C.P.T. y S.S., le corresponde realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda; en esa medida, al no estar bien formulado el hecho existiría dificultad para que se realice una aceptación o no del mismo.

- En las pretensiones SÉPTIMA, no se precisan los montos de los derechos laborales que pretende.

- La actora no allegó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S.**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y S.S.

- El poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, así como tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado

mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022. Tampoco se anexan los documentos que lo acrediten como estudiante de consultorio jurídico.

- La parte actora no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

- El apoderado actor no indicó el canal digital de notificación de los testigos **OMAR ESNEIDER GUERCO CHARRY** y **JHON MANUEL GIRON LOZADA;** tampoco señalo el canal físico y electrónico de notificación de la parte demandada.

- No se anexó prueba, siquiera sumaria, que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO BAHAMÓN CONDE**, en contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CONSTRUCCIONES SOCOLCO S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **035**

SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Radicación	**41001-41-05-001-2023-00051-00**
Demandante	**JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIEDO**
Demandado	**CONSTRU MINERALES S.A.S.**

Neiva – Huila, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIEDO,** a través apoderado judicial, en contra de la sociedad **CONSTRU MINERALES S.A.S.,** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- En el escrito de demanda esta debe plantearse como una demanda ordinaria laboral de única instancia y no como un proceso monitorio y, del mismo modo, debe conferirse el poder.

- El apoderado actor no estableció pretensión alguna solicitando la declaratoria del contrato de prestación de servicios, en donde señale los extremos temporales.

- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, no se reconocerá personería al profesional en derecho que designó la demandante para su representación en este proceso, dado que el mismo fue conferido para adelantar un proceso monitorio y no un ordinario laboral.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JORGE ELIECER RAMÍREZ OVIEDO**, en contra de la sociedad **CONSTRU MINERALES S.A.S.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA** identificado con C.C. No. 1.003.863.766 de Neiva (H.) y portador de la T.P. No. 325.555 del C.S.J., conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza

E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **10 DE MARZO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 035.

SECRETARIA